

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ

Demandada: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 7349310300220230002200

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

DIANA PILAR ANDRADE SOACHA, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.65'736.886 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, sociedad anónima organizada como una empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, identificada con el NIT 890701790-8, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, conforme se acredita con el poder anexo a este escrito; de manera respetuosa encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR la demanda formulada por la señora BRENDA CAROLINA MARIN RODRIGUEZ en contra de ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. La ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP hoy en Liquidación es empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, que prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
2. Mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
3. Con la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
4. Finalmente, mediante Resolución No.003848 de 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP.
5. Al tenor de lo consagrado en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios, le son aplicables al proceso liquidatorio las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras contenidas en el Decreto 663 de 1993 con las modificaciones de la Ley 510 de 1999 y del Decreto 2555 de 2010.
6. Para presentar cualquier clase de reclamación era obligación del acreedor hacerse parte dentro del proceso liquidatorio a partir del 17 de septiembre al 17 de octubre de 2003, término

que fue establecido conforme el art. 5 del Decreto 2418 de 1999 y el art. 24 del Decreto 2211 de 2004 modificado por el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

7. Lo anterior, fue informado a todos los interesados mediante emplazamientos publicados los días 10 y 17 de septiembre de 2003 en los diarios El Tiempo y El Nuevo Día.
8. Las señoras María Victoria Rodríguez Ramos (q.e.p.d.) y Brenda Carolina Marín Rodríguez demandantes en el presente proceso **NO** presentaron reclamación, ni se hicieron parte del proceso liquidatorio por concepto de indemnización de perjuicios.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviado por correo electrónico el 05 de agosto de 2025, se entenderá realizada la notificación a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dos días hábiles siguientes al envío del mismo. Así las cosas, el presente escrito se encuentra dentro del término legal oportuno para radicarse.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.366-28662

Frente al hecho SEGUNDO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.366-35429

Frente al hecho TERCERO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.366-28662

Frente al hecho CUARTO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.366-35429

Frente al hecho QUINTO: Es parcialmente cierto. ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN solo tuvo injerencia en lo que respecta a la servidumbre de líneas eléctricas Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 KV., que pesa sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 366-28662 y número catastral 731480001000000010442000000000, instalada en 1997 pero, que desde el 2006 es propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

En lo que respecta a la servidumbre que pesa sobre el inmueble denominado El Remanso, identificado con la matrícula inmobiliaria No.366-35429 No le compete en nada a mi representada y prueba de ello es el mismo oficio de respuesta a la reclamación administrativa expedido por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP el 28 de abril de 2022 en el que informó:

“La primera de ellas por Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y fue transferida a Latin American Capital Corp. (antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) a través del Contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito en el año 2006; y la segunda línea fue instalada por Latin American Capital Corp.; que a su vez transfirió la propiedad, gravámenes y derechos que sobre las dos líneas a EPSA E.S.P. (hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.) a partir del 1 de junio de 2019 en virtud del contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito entre las dos últimas”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Frente al hecho SEXTO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia de los certificados de tradición con matrícula inmobiliaria No.366-28662 y No.366-35429

Frente al hecho SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. En lo referente a la servidumbre de red eléctrica instalada en el predio denominado Villa Vicky, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.366-28662 y número catastral 731480001000000010442000000000, instalada en 1997 por ELECTROLIMA S.A. ESP hoy en Liquidación, la señora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RAMOS (q.e.p.d.) si dio su consentimiento y autorización para la instalación de la servidumbre en ningún momento fue impuesta con engaños ni artimañas, pues dichos trabajos no son de un día por el contrario, se lleva meses su materialización hasta que queda en total funcionamiento.

En lo que respecta a la servidumbre impuesta en el predio denominado El Remanso, a ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN no le consta nada de su procedimiento.

Frente al hecho OCTAVO: No es Cierto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho NOVENO: No me consta. Tal y como se informa desde el inicio de este traslado, ELECTROLIMA S.A. ESP desde el 12 de agosto de 2003 se encuentra adelantando el proceso especial de liquidación por orden de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; fecha desde la cual no ejecuta su objeto social.

Frente al hecho DÉCIMO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del oficio de respuesta de fecha 28 de abril de 2022 a la reclamación administrativa que presentó ante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

De los hechos y de las propias manifestaciones de la actora se desprenden con claridad dos conclusiones relevantes para la decisión de este proceso. En primer lugar, la parte demandante identificó expresamente a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como la única demandada ante la cual promovió gestiones previas, incluyendo la solicitud de un acuerdo sobre la imposición de servidumbres y la correspondiente indemnización; ello evidencia que las pretensiones se encuentran dirigidas exclusivamente contra dicha entidad. En segundo lugar, del examen del expediente aportado con la notificación de la demanda no se advierte que se haya agotado el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial o trámite equivalente respecto de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, Me ratifico en la respuesta dada en el numeral anterior.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Se admite su ocurrencia en los términos señalados por la actora, sin embargo, dicho aspecto ya fue contestado puntualmente en los hechos **TERCERO** y **CUARTO** del presente traslado. En consecuencia, remito al despacho y a las partes a lo expuesto en tales consideraciones, las cuales forman parte integrante de la presente defensa.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Ni la señora demandante ni su madre han presentado reclamación, petición o gestión administrativa alguna dirigida a ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. Del examen del expediente no obra constancia documental que respalde lo afirmado por la actora; por tanto, se niega categóricamente dicho extremo.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO. Es cierto. Esta servidumbre objeto de la litis fue constituida por ELECTROLIMA S.A. E.S.P. (hoy en liquidación) en enero de 1997 y entregada a ENERTOLIMA S.A. ESP desde mayo de 2006 en cumplimiento del Contrato de Compraventa de los activos. No obstante, cabe precisar que la presente reclamación procesa y dirige sus pretensiones exclusivamente contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.; por tanto, cualquier imputación de responsabilidad patrimonial por hechos posteriores debe formularse frente a la entidad que actualmente ostenta la titularidad y explotación de los activos, y no contra quien dejó de ser titular efectivo de los mismos.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Lo consignado en dicho numeral no evidencia un hecho autónomo sino la mera valoración subjetiva contenida en un dictamen pericial aportado por la parte actora. Informe, que además adolece de carácter incompleto y de insuficiente sustento metodológico y probatorio en cuanto no desglosa la evidencia primaria ni explica cómo arribó a sus conclusiones. Por tanto, la afirmación referida no puede reputarse como hecho cierto y vinculante para esta parte ni para el despacho, debiendo valorarse con la salvedad de su naturaleza meramente de opinión.

Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO: Es falso. Tal y como se ha informado en este traslado, mediante Contrato de Compraventa de fecha 26 de mayo de 2006, ELECTROLIMA vendió su establecimiento de comercio a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. NIT: 809.011.444-9), operación que incluyó la transmisión en bloque de los activos y derechos inherentes a la empresa: líneas de distribución, servidumbres, franjas de terreno, inmuebles y equipos de subestaciones, permisos, derechos posesorios, derechos sobre mejoras y demás bienes y documentación relacionados con la operación del servicio. La tradición de los activos fue consumada de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 13 de agosto de 2003, circunstancia que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP reconoció y que justifica su condición de titular de los activos y derechos objeto de la presente Litis en su oficio de respuesta a la reclamación administrativa de fecha 28 de abril de 2022.

Frente al hecho DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto. Me ratifico en la respuesta dada en el hecho Séptimo de este traslado.

Frente al hecho VEINTEAVO: Es cierto, conforme a la prueba aportada por la parte demandante, específicamente, la copia del Acta de Conciliación emanada de la Procuraduría General de la Nación, según solicitud No. IUC I-2022-2458776 de acuerdo a la Constancia de No Acuerdo, la cual se llevó a cabo el 12 de octubre de 2022 al declararse FALLIDA Y LA MISMA AGOTADA.

De los hechos y de las propias manifestaciones de la actora se desprenden con claridad dos conclusiones relevantes para la decisión de este proceso. En primer lugar, la parte demandante identificó expresamente a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como la única demandada ante la cual promovió gestiones previas, incluyendo la solicitud de conciliación pretendiendo el reconocimiento de la indemnización de perjuicios sobre la imposición de servidumbre; ello evidencia que las pretensiones se encuentran dirigidas exclusivamente contra dicha entidad. En segundo lugar, del examen del expediente aportado con la notificación de la demanda no se advierte que se haya agotado el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial o trámite equivalente respecto de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que la demandante pretende el pago de una indemnización de perjuicios sin que la aparente obligación se hubiese reclamado dentro de los términos que la misma ley prevé para tal efecto. Así, en primer lugar, debe advertirse que no se demuestran los elementos que son necesarios para que se configure la supuesta responsabilidad civil extracontractual que de manera infundada pretende atribuir el extremo actor a las demandadas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con las demandadas, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Resaltando que en el caso concreto la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo dicho, debe aclararse al honorable despacho que en todo caso, y ante una eventual sentencia condenatoria, se debe analizar detalladamente el conjunto de las condiciones que contiene el contrato de seguro expedido por mi representada, contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que opera el amparo o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., **y por tanto son esos los parámetros a los que debe sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.**

Aun cuando en el remoto caso de una eventual condena, debe señalarse que mi representada, no es responsable de la eventual condena que aquí se profiera, ya que en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio suscrito en el mes de mayo de 2006 entre ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN y ENERTOLIMA S.A. ESP hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, cedió la operación que incluyó la transmisión en bloque de los activos y derechos inherentes a la empresa: líneas de distribución, servidumbres, franjas de terreno, inmuebles y equipos de subestaciones, permisos, derechos posesorios, derechos sobre mejoras y demás bienes y documentación relacionados con la operación del servicio. La tradición de los activos fue consumada de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 13 de agosto de 2003, circunstancia que ENERTOLIMA reconoció y que justifica su condición de titular de los activos y derechos objeto de la presente litis

Frente a las pretensiones distinguidas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y OCTAVO: RELACIONADAS CON EL COBRO DE FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR, DEPRECIACION DEL VALOR COMERCIAL DE LOS INMUEBLES, DAÑOS MORALES Y COSTAS: Al respecto es oportuno manifestar que pese a que a la fecha se desconoce la tasación de los mismos, desde ahora manifestó que me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, toda vez que es evidente que la demandada no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a la demandante.

Es importante aclarar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *“otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido”*. La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al Señor Juez se denieguen las súplicas de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para su reclamación las razones y pruebas que más adelante se detallan.

Dentro del recaudo probatorio allegados con la demanda no se evidencia prueba documental idónea que establezca los supuestos perjuicios ocasionados a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales a la demandante por parte de ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual las pretensiones de la acción quedan sin el respaldo jurídico necesario para incoarlas.

De acuerdo a lo anterior, las costas no deben ser asumidas por ELECTROLIMA S.A. E.S.P., dada la ausencia de responsabilidad en el presunto daño esgrimido en el escrito de demanda, toda vez que no se aportó prueba si quiera sumaria de que la entidad que represento fue la causante del daño que nos ocupa.

Para enfatizar aún más lo expuesto, me permito traer a colación apartes del pronunciamiento dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-105/00 (ACCION DE INDEMNIZACION POR TRABAJOS PUBLICOS POR OCUPACION PERMANENTE-Instalación de torres y líneas de conducción eléctrica), Referencia: expediente T-250971, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., febrero siete (7) de dos mil (2000).

(...)

"2.1. La Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA fue creada por la ley 59 de 1967 y reorganizada por el Decreto Extraordinario 636 de 1974 y por la Ley 57 de 1975, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que tiene entre sus funciones la ejecución de proyectos tendientes a la interconexión eléctrica de la Costa Atlántica.

2.2. Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciba de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.

2.3. Se encuentra establecido en el proceso que CORELCA, desde el año de 1971, afectó de manera permanente la propiedad de los demandantes mediante la imposición de hecho de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin haber utilizado los instrumentos procesales requeridos para la imposición legítima de dicha servidumbre, regulados por las normas especiales sobre la materia a que antes se ha hecho alusión.

2.4 Reiteradamente ha dicho la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o alternativo de defensa judicial, que no sustituye los medios ordinarios de protección de los derechos regulados por la ley. En efecto, expresó la Corte:

*"La acción de tutela, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, sólo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que este sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela. En este mismo evento, la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que ésta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescrito o caducado. Nótese que de ser viable la acción de tutela en estas circunstancias, ésta no se limitaría a decidir el aspecto constitucional de la controversia - la violación del derecho constitucional fundamental-, sino, además, todos los restantes aspectos de pura legalidad, excediéndose el ámbito que la Constitución le ha reservado."*¹

2.5. Es cierto que según la normatividad especial que regula la materia la legitimación activa para la imposición de la servidumbre correspondía a CORELCA y, en tal virtud, debió esta entidad haber iniciado oportunamente el respectivo proceso. No obstante, ello, observa la Sala, que los demandados tuvieron expeditas las vías procesales, en su momento, para obtener la reparación

¹ ST-123/95 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

de los perjuicios derivados de la imposición de hecho de la referida servidumbre, como se explicará a continuación:

a) Las acciones de indemnización por trabajos públicos por ocupación permanente de la propiedad, que implicaban la afectación total o parcial de ésta, debían instaurarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al art. 269 del anterior Código Contencioso Administrativo. La declaración de inexecutable de esta norma por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de junio 20 de 1955, produjo como consecuencia que las referidas acciones se debían promover ante la jurisdicción civil, por la vía del proceso ordinario. El término de prescripción de tales acciones se regía por la legislación civil; por consiguiente, éste era de 20 años.

b) A raíz de la expedición del Código Contencioso Administrativo actualmente vigente (decreto 01/84), la indemnización por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa puede obtenerse por la vía de la acción de reparación directa, prevista en su art. 86. El término de caducidad de esta acción era de 2 años, contados según el art. 136 original, a partir de la producción del hecho generador del perjuicio. Este término sigue siendo de dos años y se regula por la misma norma, con la modificación introducida por la ley 446/98.

c) Teniendo en cuenta que la imposición irregular de la servidumbre ocurrió en el año de 1991, los demandantes tuvieron expedita la acción contenciosa administrativa durante los dos años siguientes a la vigencia del actual Código Contencioso Administrativo. Dicha acción, se encuentra caducada, porque el referido término ya transcurrió en exceso.

2.6. Como los demandantes tuvieron a su disposición, los instrumentos procesales de defensa judicial apropiados para la reparación de los perjuicios que le fueron ocasionados por CORELCA, con motivo de la imposición de la servidumbre, no es procedente que ahora pretendan acudir a la tutela para remediar una situación que quedó consumada con anterioridad a la Constitución de 1991, por haber caducado la acción prevista para obtener la referida indemnización.

La acción de tutela, como varias veces lo ha señalado la Corte, no es un instrumento para revivir acciones que se encuentran caducadas, y agrega la Sala, ni un instrumento para activar un proceso judicial a través del cual se obtenga una indemnización que debió haberse perseguido en la oportunidad y por la vía procesal indicada en el ordenamiento jurídico".

De la misma manera dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante no se avizora documento alguno que evidencien el supuesto perjuicio ocasionado por ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia de todo lo anteriormente argumentado, es que considero que la empresa que represento ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN **NO** debe ser la entidad demandada y/o vinculada dentro del proceso que nos ocupa, máxime si tenemos en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No.3848 del 12 de Agosto de 2003, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, fecha desde la cual la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. ESP – ENERTOLIMA S.A. ESP, asumió la responsabilidad de toda la infraestructura y redes eléctricas en el Departamento del Tolima y desde el año 2006 es la propietaria absoluta de la misma, tal como se corrobora con la copia del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio de fecha 26 de Mayo de 2006 y dentro del trámite de la liquidación la demandante ni su señora madre se hicieron parte como acreedoras.

V. EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA

ELECTROLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, dentro del término legal para contestar la demanda, propone la presente excepción previa, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se detallan:

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA (nulidad por indebida conformación de la litis)

De la documentación allegada con el trámite de notificación a ELECTROLIMA se evidencia que, la parte actora adelantó el trámite de reclamación administrativa ante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP según se corrobora con los correos electrónicos de fechas: 28 de febrero de 2022, 02 de marzo de 2022, 10 de marzo de 2022 y el oficio de respuesta definitivo emanado el 28 de abril de 2022 el que se concretó en:

“Conforme a lo anterior, le manifestamos que no es procedente un reconocimiento económico derivado de la instalación de dichas infraestructuras eléctricas en 1997 y 2007. Adicionalmente, vale la pena resaltar que conforme a la jurisprudencia constitucional el derecho de propiedad guarda unos principios como lo son (i) el reconocimiento de su carácter limitable y (ii) la prevalencia del interés público sobre el interés privado en desarrollo de la función social de la propiedad, tal como es el caso, de la ubicación de las líneas de energía eléctricas Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV y Flandes Circuito: El Carmen a 34.5 kV y en los predios indicados, con el fin de prestar el servicio público de energía eléctrica”

Posteriormente a ello, el 28 de junio de 2022 adelantó el trámite de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, según solicitud No. IUC I-2022-2458776 de acuerdo a la Constancia de No Acuerdo, la cual se llevó a cabo el 12 de octubre de 2022 al declararse FALLIDA Y LA MISMA AGOTADA.

De dicho trámite surtido se avizora sin mayor esfuerzo que la misma fue dirigida desde el primer momento a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP con relación a los hechos que ahora alega en demanda; sin embargo, en ninguno de dichos trámites fue expresamente convocada o nombrada ELECTROLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN, como se demuestra con las copias adjuntas de la reclamación administrativa y/o acta/constancia de la Procuraduría.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que, en las acciones de responsabilidad civil extracontractual dirigidas contra entidades públicas o prestadoras de servicios públicos, la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad. Por tanto, dada la ausencia de agotamiento de dicho requisito frente a ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., la pretensión formulada contra esa entidad adolece de ineptitud procesal por falta del requisito procedimental exigido, debiendo el despacho inadmitir las pretensiones en su contra o, subsidiariamente, declarar la terminación del proceso respecto de la misma hasta tanto se acredite el cumplimiento de la obligación procesal previa.

La demanda y el escrito que la subsana/reforma no individualiza actos, fechas, lugares ni conducta atribuible a ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA de manera suficiente como para permitir a esta parte preparar su defensa; además, no se acredita, cuando fuere exigible, el reclamo administrativo previo. En consecuencia, la demanda adolece de ineptitud respecto de esta demandada, conforme al numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

“[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”, y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Por lo expuesto solicito se declare probada la excepción, se inadmitan las pretensiones de la demanda en lo relativo a ELECTROLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN y se condene en costas a la parte actora.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. en liquidación carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones formuladas en la demanda. De la documentación allegada al proceso y de los actos jurídicos surtidos en favor de la continuidad del servicio público de energía en el departamento del Tolima resulta palmaria la extinción de la relación jurídica sustancial entre ELECTROLIMA y los predios y servidumbres que hoy se discuten, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad por hechos posteriores a la transmisión de activos y derechos.

En efecto, mediante Resolución No. 003848 de 12 de agosto de 2003 la Superintendencia de Servicios Públicos ordenó la liquidación de ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., estableciéndose que la prestación del servicio de energía en el Departamento del Tolima continuaría a cargo de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. —ENERTOLIMA (hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P., NIT: 809.011.444-9). En ejecución de dichos procesos administrativos y contractuales, ELECTROLIMA expidió la Resolución No. 001 del 13 de agosto de 2003 mediante la cual cedió el contrato de condiciones uniformes vigente y demás documentación vinculada a la prestación del servicio a ENERTOLIMA.

Posteriormente, mediante Contrato de Compraventa de fecha 26 de mayo de 2006, ELECTROLIMA vendió su establecimiento de comercio a ENERTOLIMA, operación que incluyó la transmisión en bloque de los activos y derechos inherentes a la empresa: líneas de distribución, servidumbres, franjas de terreno, inmuebles y equipos de subestaciones, permisos, derechos posesorios, derechos sobre mejoras y demás bienes y documentación relacionados con la operación del servicio. La tradición de los activos fue consumada de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 13 de agosto de 2003, circunstancia que ENERTOLIMA reconoció y que justifica su condición de titular de los activos y derechos objeto de la presente litis.

Así las cosas, si llegare a considerarse procedente la vinculación de alguna entidad distinta a la real titular de los derechos (ENERTOLIMA), dicha actuación procesal sería errónea; en tal evento el llamamiento correcto debió dirigirse a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (hoy LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.), y no a ELECTROLIMA, que desde la fecha indicada dejó de ostentar la titularidad material y jurídica de las servidumbres reclamadas. La situación se agrava si se tiene en cuenta que ELECTROLIMA no fue convocada a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de octubre de 2022, extremo que demuestra la ausencia de actuación preventiva y la imposibilidad de que mi mandante agotara medios previos de defensa.

Por tanto, atendidos los actos jurídicos que documentan la transferencia de activos y derechos y en ausencia de prueba en contrario por la parte actora, no se encuentra configurado el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. en liquidación.

Finalmente, se recuerda al despacho que la existencia de daños y perjuicios alegados corresponde a una carga probatoria de la parte actora; y que, aun cuando se proteja la servidumbre legítimamente constituida, ello no implica que pueda imponerse responsabilidad patrimonial a quien ya no es titular del derecho real objeto de controversia. En consecuencia, solicito respetuosamente que el despacho se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, excluya a ELECTROLIMA de la Litis.

b) Existencia del derecho real de servidumbre:

Se trata de una servidumbre continua necesaria y aparente para la efectiva prestación de un servicio público, en la cual por principio constitucional prima el interés general sobre el particular como elemento esencial definitorio de un Estado Social y Democrático de Derecho reconocido por la Constitución Política de Colombia; debiendo ser soportada por el predio sirviente, toda vez que se trata de un gravamen, por el cual no se origina un daño per se.

La demandante no adujo razón alguna por la cual no esté obligada a soportar la servidumbre aérea eléctrica continua y aparente y la consecuente presencia de cables y líneas de media tensión en sus predios. Además, guardó silencio frente al origen de la servidumbre, el propósito de la misma y la fecha cierta de su instalación.

Del Oficio de respuesta a la reclamación realizada ante CELSIA COLOMBIA S.A. emitido el 28 de abril de 2022 se extrae la siguiente información:

(...)

“De acuerdo con la información recibida y la revisión de nuestros datos cartográficos, nos permitimos indicarle que:

1) Sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 366-28662 y número catastral 731480001000000010442000000000, pasan las líneas eléctricas *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 KV*, propiedad de Celsia Colombia S.A E.S.P.

2) Sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 366-35429 y número catastral 731480002000000020442000000000 pasa la línea eléctrica *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV*, propiedad de Celsia Colombia S.A E.S.P.

3) Las líneas eléctricas *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 Kv y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 kV* fueron instaladas en 1997 y 2007 respectivamente.

La primera de ellas por Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y fue transferida a Latin American Capital Corp. (antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) a través del Contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito en el año 2006; y la segunda línea fue instalada por Latin American Capital Corp.; que a su vez transfirió la propiedad, gravámenes y derechos que sobre las dos líneas a EPSA E.S.P. (hoy CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.) a partir del 1 de junio de 2019 en virtud del contrato de compraventa del establecimiento de comercio suscrito entre las dos últimas. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4) Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en su momento obtuvo el(los) permiso(s) del(los) titular(es) respectivo(s) para el paso de la línea/infraestructura en mención, prueba de ello es la permanencia en el sitio de esta...”

De acuerdo al argumento antes referido, solicito respetuosamente se declare probada.

c) Prescripción de la Servidumbre

Solicito que de acuerdo con las pruebas aportadas y las solicitadas para su práctica, se declare que mi representada adquirió por prescripción el derecho de servidumbre aérea eléctrica continua y aparente y la consecuente presencia de cables y líneas de media tensión en sus predios de propiedad de la demandante.

En efecto, el artículo 939 del Código Civil establece:

“ART. 939 Las servidumbres discontinuas de todas clases y discontinuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastarán para constituir las.

“Las servidumbres continuas y aparentes puedan constituirse por un título o por prescripción de diez años, contados como para adquisición de fundos”. (el subrayado es nuestro)

De acuerdo con la anterior disposición es posible afirmar que una servidumbre, siempre que sea continua y aparente, puede constituirse, si transcurren diez (10) años durante la cual se ejerce la misma, tal y como sucede en este caso.

Para que una servidumbre sea continua y aparente debe cumplir con los requisitos de los artículos 881 882 del Código Civil que señalan:

“ART. 881 Servidumbre continua es la que se ejerce o la que se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre del tránsito”.

“ART. 882. Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las anteriores; y negativa, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

“Las servidumbres positivas impones a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 900.

“Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente la que no se conoce por una señal exterior, por la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas”.

Dadas las características anteriores, es posible determinar que una línea de conducción de energía eléctrica que pasa por un predio genera una servidumbre continua y aparente ya que cumple con las siguientes condiciones:

- a. Es continúa debido a que una vez establecidos los postes y las redes de conducción, la servidumbre se ejerce continuamente sin que sea necesario el mencionado “hecho actual del hombre”
- b. Es aparente ya que las redes y postes se encuentran a la vista y en ese sentido es posible para cualquiera determinar que existe una afectación al predio sobre el cual se encuentran establecidas las líneas.

De acuerdo con lo anterior mi representada ha adquirido por prescripción adquisitiva el derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica derivado del paso de la línea de energía *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 KV*, ya que pasa por los predios de propiedad de la demandante desde hace más de 10 años, contados a partir de su construcción por parte de ELECTROLIMA S.A. ESP hoy en Liquidación, predio

identificado con la matrícula inmobiliaria 366-28662 y número catastral 731480001000000010442000000000.

En cuanto a la segunda servidumbre, que pasa la línea eléctrica *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV*, cuyo predio se identifica con la matrícula inmobiliaria 366-35429 y número catastral 731480002000000020442000000000 no le asiste responsabilidad alguna, ya que como fue informado por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NO fue construida por ELECTROLIMA.

Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil al hablar de la prescripción establece:

“ART. 2512 la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

“Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Y el artículo 2538 del Código Civil:

“ART. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose configurado la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre de mi representada, tenemos que se ha extinguido la acción de reclamación de perjuicios que por concepto de servidumbre reclama la demandante.

En efecto, la línea de conducción de energía *Lanceros Circuito Pacoli a 13.8 kV y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 KV*, se halla construida desde el año 1997, esto es, hace más de 10 años, de acuerdo a lo señalado en el documento anexo a la presente contestación.

Por lo anterior, consideramos que, en tal evento, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, toda vez que la acción intentada se halla extinguida por prescripción, tal como se explicó anteriormente.

d) Inexistencia de prueba del daño:

El detrimento patrimonial pretendido en ésta acción por la demandante debe ser probado por los medios idóneos, ya que el mismo no es susceptible de presunción. No basta con avaluar el inmueble y de practicarse el mismo, debe considerarse las condiciones propias de una servidumbre, debiendo integrarla al respectivo estudio de títulos. En las condiciones del mercado de bienes raíces no debe tener incidencia la presencia de servidumbre que sirve para la prestación de un servicio público, aún menos, cuando las mismas llevan más de 27 años en el bien.

e) Falta de prueba de la cuantificación del perjuicio:

La cuantificación de los perjuicios materiales y morales irrogados en la demanda no cuentan con pruebas idóneas que permitan acreditarlos. De una parte, el Juramento estimatorio no fue razonado como lo dispone la Ley procesal y, por otro lado, el peritaje allegado no resulta ser lo suficientemente exhaustivo y técnico para establecer las razones por las cuales estimó la desmejora del valor de los inmuebles, aunado a que obvió el estudio de títulos, la identificación inmobiliaria del bien y las condiciones del mercado. Igual puede esbozarse frente al perjuicio moral, el cual precisa de una carga mínima de demostración, ya que su ocurrencia para el presente caso no es presuntiva.

f) Extinción de los efectos provenientes de la relación sustancial entre ENERTOLIMA S.A. y ELECTROLIMA S.A. E.S.P EN LIQUIDACION:

Los efectos contractuales derivados de la enajenación efectuada en el año 2006 se encuentran extinguidos en virtud de la prescripción de la acción.

De tal forma que ELECTROLIMA no se encuentra obligada a responder por presuntos hechos que no fueron propuestos judicialmente en la debida oportunidad. Desde el año 2006 (momento de la transferencia de los bienes a ENERTOLIMA) a la fecha, han avanzado muchos años sobrepasando los términos establecidos por la citada norma para perseguir una eventual declaratoria de responsabilidad en contra de ELECTROLIMA.

g) La prohibición de alteración de la servidumbre

En virtud de lo consagrado en el artículo 887 del código civil, "el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómoda la servidumbre..." por lo tanto no se deberá hacer ninguna modificación a la servidumbre.

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938, establece la legitimidad de la imposición de las servidumbres en los términos que se debaten en esta acción, sin que pueda aducirse el cumplimiento de normas posteriores a la de la construcción de la estructura eléctrica, por cuanto todas las relaciones legales sin excepción, operan a partir de la fecha de su promulgación. (Ley 56 de 1981 y Decreto Reglamentario 2580 de 1985).

h) Buena fe de parte de la Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación

Tal y como se ha mencionado en el presente escrito, Electrolima S.A. E.S.P. ha sido cumplidor de las obligaciones de acuerdo a la manera como lo determina la Ley vigente, sin embargo, al ser un hecho cierto la celebración del Contrato de Compraventa del Establecimiento de Comercio ocurrida en el año 2006, el cual incluyó taxativamente la servidumbre de las líneas eléctricas Lancers Circuito Pacoia 13.8 kV y Flandes Circuito El Carmen a 34.5 Kv, fecha desde la cual se le transfirió a ENERTOLIMA S.A. ESP la responsabilidad total de los asuntos que se encontraban en cabeza de ELECTROLIMA S.A. E.S.P., inclusive el mantenimiento preventivo y correctivo de las servidumbres.

Además de lo anterior, al no haber formado parte las demandantes del proceso liquidatorio en calidad de posibles acreedoras de la entidad pública que represento, no es posible jurídicamente asumir responsabilidades económicas que anteriormente fueron transferidas a ENERTOLIMA S.A., en cuyo caso se podría estar incurriendo en un presunto detrimento patrimonial, pues para dicha época no era requisito sine qua non el tener una sentencia que le reconociera el derecho, solo bastaba haber realizado la reclamación condicionada a las resultados del proceso.

i) Trámite inadecuado del proceso:

La Corte Constitucional ha dicho que la acción para reclamar indemnización derivada de la ocupación temporal o permanente de un predio por causa de trabajos públicos o utilidad social (y la instalación de líneas y redes de energía lo es) o por cualquier otra causa debe obtenerse a través de la Acción de Reparación Directa dentro de los dos años siguientes a la producción del hecho generador. (Sentencia T 250971 de febrero 7/00).

En efecto, dentro del aludido fallo señaló la Corte Constitucional:

"...A raíz de la expedición del Código Contencioso Administrativo actualmente vigente (Decreto 01/84), la indemnización por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa puede obtenerse por la vía de la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86. El término de caducidad de esta acción era de dos años contados según el artículo 136, original, a partir de la

producción del hecho generador del perjuicio. Este término sigue siendo de dos años y se regula por la misma norma, con la modificación introducida por la Ley 446/98.

Teniendo en cuenta que la imposición irregular de servidumbre ocurrió en el año 1997, la demandante tuvo expedita la acción Contencioso administrativa durante los dos años siguientes a la.... Dicha acción se encuentra caducada, porque el referido término ya transcurrió en exceso..." (subrayas nuestras).

j) La innominada, prescripción y caducidad

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso. Así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y a la cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

I. Prueba documental:

Se acompañan los siguientes documentos, para que sean Tenidos como prueba dentro del presente proceso:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTROLIMA
2. Resolución de nombramiento del Liquidador de ELECTROLIMA
3. Copia del acta de posesión del Liquidador de ELECTROLIMA
4. Copia de la Resolución No.SSPD-003848 del 12 de agosto de 2003, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decretó la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP
5. Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito el 13 de agosto de 2003 suscrito entre la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.-ENERTOLIMA, cuyo objeto consistió en que ELECTROLIMA como Arrendador concede el uso y goce de cualquiera y toda la infraestructura de transmisión y distribución de energía eléctrica que hasta el momento ha sido operada por el Arrendador.
6. Copia del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio celebrado entre la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. de fecha 26 de mayo de 2006, en el cual se transfirió todos los derechos de los activos de Electrolima.
7. Copia del Oficio LIQ-1521 de fecha 21 de septiembre de 2007 a través del cual ELECTROLIMA informa a la Secretaria Gral. de ENERTOLIMA S.A. ESP que autoriza el retiro de sus instalaciones de 1.491 Cajas y 10.059 planos referidos con destino al depósito documental de ENERTOLIMA S.A. ESP
8. Copia del Acta de Entrega de documentos y archivo de ELECTROLIMA S.A. EN LIQUIDACIÓN a ENERTOLIMA de fecha 30 de noviembre de 2007.
9. Certificación expedida por la Contadora General de Electrolima de fecha 08 de septiembre de 2025, en la que acredita que la señora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RAMOS (q.e.p.d.) no presentó reclamación por concepto alguno durante el término dado por la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para tal fin y establecido por la Ley, en conclusión, no se hizo parte como acreedora.
10. Certificación expedida por la Contadora General de Electrolima de fecha 08 de septiembre de 2025, en la que acredita que la señora BRENDA CAROLINA MARIN ODRIGUEZ no presentó reclamación por concepto alguno durante el término dado por la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para tal fin y establecido por la Ley, en conclusión, no se hizo parte como acreedora.
11. Copia de los correos electrónicos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante adelanta el trámite de reclamación administrativa ante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en

reconocimiento de la indemnización por perjuicios con ocasión de las servidumbres de energía eléctrica en los predios de propiedad de su mandante.

12. Copia del Oficio de respuesta a la reclamación administrativa expedido por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP con destino al apoderado judicial de la demandante de fecha 28 de abril de 2022.
13. Copia del Acta de Conciliación emanada de la Procuraduría General de la Nación, según solicitud No. IUC I-2022-2458776 de acuerdo a la Constancia de No Acuerdo, la cual se llevó a cabo el 12 de octubre de 2022 al declararse FALLIDA Y LA MISMA AGOTADA.

II. Interrogatorio de Parte:

Solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante, para que deponga sobre los hechos materia de la demanda y de la contestación. Para dilucidar el asunto de controversia, para lo cual se debe fijar fecha y hora, el cual se practicará por la suscrita de manera directa y verbal.

III. Informe escrito por parte del representante legal de la parte demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP:

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 275 del C.G.P. que invalida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, solicito comedidamente se decrete que, dentro de un término prudencial, el representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos materia del presente proceso.

IV. Contradicción dictamen:

Conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito disponer la comparecencia del perito a fin de practicar la contradicción y/o adición del dictamen presentado o del que el despacho autorice su práctica con posterioridad.

VIII. ANEXOS

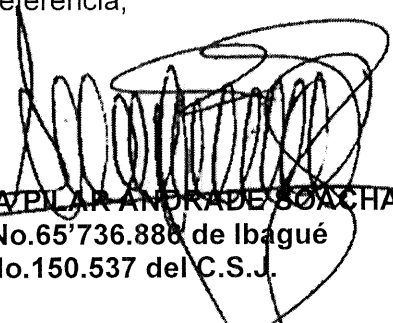
Adjunto las pruebas documentales aducidas en el acápite respectivo.

- Poder para actuar.

IX. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA las recibirá en la Calle 45 A N. 3-48 Barrio Piedra Pintada Alta, Ibagué, Correo electrónico: dianapilarandrade2017@gmail.com, Móvil: 3132536053.

Del Señor Juez,
Con deferencia,



DIANA PILAR ANDRADE SOACHA
C.C. No. 65'736.880 de Ibagué
T.P. No. 150.537 del C.S.J.